

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las parágan los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortés, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulars y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é llos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Universidad, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cuálquier anuncio concerniente al servicio público que dimanan de las mismas, pero los de interés particular pagaran su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Sra. Princesa de Asturias, y las Sras. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 14 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuentelapeña en contra de un acuerdo de esa Comisión provincial sobre multas impuestas á D. Agustín Chamorro, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 26 de Marzo último, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido nuevamente á informe de esta Sección con Real orden de 9 de Febrero último, recibida en 8 del actual, resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuentelapeña, provincia de Zamora, impuso á D. Agustín Chamorro la multa de 10 pesetas por haber pastado sus ganados en un rastrojo antes de que las clases menesterosas se aprovechasen del rebusco y espigüeo, según costumbre del pueblo:

Que el interesado, reconociendo la verdad del hecho, opuso sin embargo á la exacción de la multa, en razón á que el rastrojo se hallaba situado en un terreno conocido con el nombre de Deshoja, cuyo aprovechamiento lo mismo podía verificarse por los pobres que por los ganados, una vez comenzado el acarreo de la mies; lo cual, además de tener apoyo en las prácticas antiguas, afirmó que en nada se oponía á las Ordenanzas del pueblo.

Que habiendo estimado el Ayuntamiento bien impuesta la multa con arreglo á las Ordenanzas, apeló el interesado para ante la Comisión provincial, á la que se remitieron los antecedentes con informe del Alcalde, quien participó después haberse hecho efectiva la corrección:

Que la expresada Comisión, teniendo presente que el hecho denunciado estaba comprendido en el libro 3.º del Código penal, y sujeto en su consecuencia al conocimiento de los Tribunales de justicia, por acuerdo de 4 de Diciembre de 1876 dejó sin efecto la multa:

Que no conformándose con semejante determinación el Ayuntamiento, se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y después de rebatir las doctrinas de la Comisión con citas de disposiciones legales y de resoluciones comunicadas por ese departamento, solicita que se revoque dicho acuerdo:

Y por último, que de conformidad con lo propuesto por esta Sección, á la que se pidió informe, se reclamaron al Ayuntamiento las Ordenanzas del pueblo, las cuales, unidas al expediente de su referencia, con otros documentos de que se hará expre-

sion, se han pasado al Consejo con la Real orden antedicha.

Innecesario parece á la Sección detenerse en demostrar la competencia de los Ayuntamientos para imponer multas. Aparte de las facultades que de un modo taxativo se le conceden por el art. 77 de la ley Municipal vigente para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, el 625 del Código penal declara que las disposiciones contenidas en el libro 3.º (que trata de las faltas) no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bando de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión esté encomendada por las mismas leyes.

Es de toda evidencia, pues, que los Ayuntamientos pueden imponer multas con las limitaciones y formalidades previstas en la ley orgánica municipal, independientemente de las penas que pueden hacer efectivas las autoridades judiciales, siempre que la corrección gubernativa no sea mayor que la señalada en el Código para la misma falta.

Esta doctrina legal, confirmada por diferentes resoluciones del Gobierno, desvirtúa las razones en que descansa el acuerdo de la Comisión provincial, reclamado por el Ayuntamiento de Fuentelapeña: pero si bien por tales fundamentos sería aquél insostenible, hay méritos para que tampoco prevalezcan la provisión de la Corporación municipal.

Con efecto, ni las diferentes Orde-

nanzas municipales que se acompañan al expediente contienen disposición concreta al caso de que se trata, ni las declaraciones hechas por la mayoría de los individuos del actual Ayuntamiento en la sesión del 5 de Diciembre último dejan lugar á duda de que el orden de aprovechamiento mandado observar por los bandos de buen gobierno, que igualmente se acompañan, no se refería en manera alguna á los terrenos llamados de Deshoja, los cuales, según afirmación del Alcalde, corroborada por el Síndico y por otro Regidor, este por noticias de referencia, se aprovechaban indistintamente por espiadores y ganaderos sin orden ni prelación ninguna, de forma que en el mismo día en que fue multado D. Agustín Chamorro (11 de Julio de 1876) los ganados de doña Vicenta Sanchez, hermana del Teniente Alcalde que impuso la corrección, así como los del Regidor Borrego, estaban en uno de los terrenos exceptuados disfrutando de los rastrojos, sin que nadie fuese denunciado, porque el hecho no era denunciable.

Ante una justificación tan completa, las reticencias del Regidor D. Ramón Ramos carecen de fuerza, pues además de que su voto singular no puede contrarrestar el de la mayoría, debió abstenerse de tomar parte en el acuerdo, por haber sido el denunciante del hecho malamente corregido.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:

Que, desestimándose el recurso, debe devolverse al interesado el importe de la multa en la forma que proceda.

Y conformándose S. M. el Rey

(que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Palencia, en la noche del 14 del actual han sido robadas en Revilla del Campo, de aquella provincia, por dos hombres al parecer gitanos, dos caballerías cuyas señas, así como las de los ladrones, á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichas caballerías poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas, así como los sujetos en cuyo poder se encuentren.

Zamora 16 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

### Señas de las caballerías.

Una yegua pelo bayo, edad 5 años y 7 cuartas de alzada, rozada en los dos costillares, del mismo pelo, crines y cola negra como todas las extremidades, calzada del pie izquierdo del menudillo para abajo con una encabestradura en el mismo, levantada un poco del lomo de la mitad por atrás y con un lunar vertical en medio de la espalda izquierda.

Un macho de ocho á nueve años, de siete cuartas y un dedo, pelo negro, cara burrata, rozado en la paletilla izquierda á consecuencia de la collera, cabeza acarnerada.

### Señas de los ladrones.

El uno de estatura alta, pantalón claro rayado, chaqueta corta y chaleco id. también claros; y el otro vestido de negro y sombrero grande también negro, de estatura regular, moreno al parecer, cerrado de barba, como de 40 años de edad cada uno. Llevan además con el ganado un cabezón blanco en el macho, de vaqueta, una cabezada también de vaqueta nueva.

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de San Esteban, en la noche del 12 al 13 del actual han sido robadas en el pueblo de Revellinos tres caballerías menores, cuyas señas á continuación se expresan, siendo de propiedad de Cándido Rodríguez dos de ellos y la otra de Manuel Rodríguez. Se sospecha fueron robadas por unos gitanos que permanecieron en dicho pueblo y desaparecieron el 13, los cuales iban acompañados de mujeres y familias.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de mencionadas caballerías, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas, así como los sujetos en cuyo poder se hallen.

Zamora 16 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

### Señas de las caballerías.

Una pollina pelo entrecano, rufo, de regular alzada, ancha de cuerpo, levantada de caderas, de 8 á 9 años de edad, algo pesada, con las orejas un poco caídas, bien tratada y está criando.

Otra del mismo pelo que la anterior, un poco mas estrecha de cuerpo, bien tratada, de genio vivo, con una rozadura en una paletilla, de 8 años de edad, regular alzada y está criando.

Otra pelo negro, de buena alzada, bien tratada, de 5 á 6 años de edad, pobre de cola y también está criando. Ninguna lleva la eria.

Según me participa el Sr. Alcalde de Arrabalde, se halla depositada de su orden una yegua de edad como 5 á 6 años, alzada siete cuartas y media, pelo castaño oscuro, una rayita blanca en el frontal, otra blanca entre las dos narices perpendicular, una rozadura blanca en el lomo y está sin herrar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pasado cuyo plazo se procederá á su venta en pública su-

basta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 17 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

### Negociado 2º—Indeterminado.

El Exmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 10 del corriente, me transmite la siguiente circular del Excelentísimo Sr. Director general del arma de Infantería:

«La Junta directiva de la Asociación para sostentimiento del Asilo de Huérfanos del arma, en sesión de ayer, acordó que el art. 6º del Reglamento, quede redactado en la forma siguiente: Todo individuo que al fallecer estuviere pagando las cuentas que por su clase le corresponda como socio del Asilo, aun cuando le resultase descubierto,

tiene derecho á que sus hijos ingresen en el establecimiento, pero pagando los atrasos que puedan tener en cuenta. Quedan excluidos de este derecho los que al morir no hubiesen satisfecho los dos últimos trimestres, pues se entiende que voluntariamente han dejado de pertenecer á la Sociedad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que, de conformidad á lo dispuesto por la expresa da Dirección, las viudas á quienes les corresponde el derecho que concede la reforma del citado art. 6º, soliciten de aquel Centro el ingreso de sus hijos en el Asilo, aun cuando se les hubiere negado anteriormente.

Zamora 17 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA.

#### Circular:

Hallándose en la Secretaría de esta Corporación los diplomas que en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 21 de Enero último se han expedido por el Gobierno civil á favor de los niños de ambos sexos de los pueblos comprendidos en la lista que á continuación se inserta, se previene á los Sres. Alcaldes que ellos ó persona que designen se presenten á recibirlos y á satisfacer su importe, que abonarán desde luego los Maes-

tres y Maestras para datarse de él en las cuentas del material del ejercicio corriente.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los referidos Alcaldes y su puntual cumplimiento.

Zamora 13 de Junio de 1878.

El Gobernador Presidente,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Lista que se menciona en la precedente circular.

	Número	Importe
PUEBLOS		
Cea lea	1	1 50
Mañide	2	3
Manzanal del Barco	4	1 50
Navianos de Valverde	2	3
Olmillos de Castro	1	1 50
Marquiz	1	1 50
Pino	4	6
Pobladura de Aliste	1	1 50
Riofrío	2	3
San Cristóbal de Aliste	1	1 50
San Martín de Tábara	1	1 50
San Pedro de Zamudia	3	4 50
San Vitero	2	3
Sta. María de Valverde	5	4 50
Villanueva de Valrojo	2	3
Villaveza de Valverde	2	3
Matellanes	1	1 50
Partido de Benavente.		
Ayo	3	4 50
Bercianos de Vidriales	2	3
Moratones	2	3
Castrogonzalo	9	13 50
Colinas de Trasmonte	5	7 50
Coomonte (de niños)	3	4 50
Fresno de la Polvorosa	3	4 50
Granucillo	3	4 50
Manganeses la Polvorosa	7	10 50
Melgar de Tera	2	3
Milles de la Polvorosa	2	3
Morales de Rey	3	4 50
Verdenosa y Redelga	3	4 50
Vecilla de la Polvorosa	1	1 50
Otero de Bodas	1	1 50
Val de Santa María	3	4 50
Pozuelo de Vidriales	2	3
San Pedro de la Viña	3	4 50
Torre del Valle (la)	3	4 50
Villanazar	2	3
Mozar	2	3
Vecilla de Trasmonte	2	3
Villanueva de Azoague	2	3
Castropope	2	3
Partido de Bermillo.		
Badilla	2	3
Carbellino	8	12
Cozcurrita	1	1 50
Tudera	2	3
Sobradillo de Palomares	5	4 50
Sogo	3	4 50
Villadepera	4	6

Viñuela 4 6  
Zafara 1 1 50  
**Partido de Fuentesauco.**

Argugillo 7 10 50  
Bóveda (la) 11 16 50

Cañizal 9 13 50  
Cubo del Vino 6 9

Olmo (el) 2 3  
Vallesa 3 4 50

Pinero 5 7 50  
Vadillo 8 12

*Partido de Toro.*

Malva 7 10 50  
Matilla la Seca 3 4 50  
Morales de Toro 6 9  
Sanzoles 7 10 50  
*Partido de Villalpando.*

Cañizo 7 10 50  
Granja de Moreruela 6 9  
Otero de Sariegos 2 3  
Riego del Camino de niños 4 6

San Esteban del Molar (de niñas) 3 4 50

S. Martín de Valderaduey 4 6

Tapioles 6 9

Villalpando 15 19 50

Villar de Fallaves 3 4 50

Villárdiga 3 4 50

*Partido de Zamora.*

Arquillinos 2 13  
Casaseca de las Chanas 10 15

Cubillos 5 7 50

Entrala 5 7 50

Gema 5 7 50

Monfarracinos 5 7 50

Muelas del Pan 5 7 50

Piedrahita de Castro 3 4 50

San Marcial 4 6

Almendra 3 4 50

Villanueva de Campean 3 4 50

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE ZAMORA.**

Relacion de vencimientos de los días

1 al 30 del presente mes de Junio que se publica en el Boletin oficial de esta

puesto en órdenes vigentes.

YANNUARIO LEGALIZACIONES

**NOMBRES.**

LIBRO.....	FOLIO.....	CLASE DE LA FINCA.	VENCIMIENTO.			PLAZO.....	IMPORTE.	OBSERVACIONES.
			DIA	MES.	AÑO			
<b>BIENES DEL CLERO.</b>								
Carbellino	28 147	Rústica	1	Junio	1878	15	229 74	
Villalpando	34 145	id.	3	id.		7	200	
Quintanilla del Monte	28 148	»	7	»		15	262 50	
Zamora	30 63	»	8	»		13	526 50	
Puebla de Sanabria	27 231	»	11	»		12	26 25	
S. Pedro de la Viña	30 73	»	12	»		13	1518	
Villageriz	32 181	»	13	»		11	22 62	
id.	» 182	»	»	»		14	42 50	
Sta. Colomba Monjas	» 183	»	15	»		»	201 13	
Fuentecalada	» 184	»	»	»		»	174 25	
Moratones	» 185	»	»	»		»	88 36	
Granucillo	» 186	»	»	»		»	46 75	
Zamora	30 64	»	16	»	68 a 78	5 al 13	395 75	
Grijalva de Vidriales	32 187	»	»	»	1878	15	417 50	
Quintanilla del Olmo	28 153	»	17	»	»	15	300	
Pajares	32 118	»	»	»	»	12	825	
Prado	28 455	»	18	»	»	15	115	
id.	28 156	»	»	»	»	»	377 50	
Juan Fermoso	» 157	»	»	»	»	»	1990	
Santiago Gangoso	» 158	»	»	»	»	»	1500	
Timoteo Quesada	id. 159	»	»	»	»	»	80	
Francisco Lopez	30 65	»	»	»	»	13	714	
Antonio Perez Andres	id. 66	»	»	»	»	»	460 80	
El mismo	id. 67	»	»	»	»	»	576 80	
Francisco Garcia	32 188	»	»	»	»	11	51 50	
Blas Zurron	» 189	»	»	»	»	»	88 75	
José Junquera	30 68	»	19	»	»	13	676 50	
Cipriano Ruiz	» 70	»	»	»	»	»	690	
Andrés Rodriguez	52 120	»	»	»	»	12	17 50	
Bartolomé Junquera	» 69	»	»	»	»	13	1305	
Marcelino de Paz	32 190	»	20	»	»	11	50 50	
Mariano Alonso	30 71	»	21	»	»	13	312	
José Vivas	32 121	»	»	»	70-78	4 al 12	1013 50	
Ramon del Castillo	28 161	»	23	»	1878	15	251 26	
Antonio Gullon	» 160	»	25	»	»	15	751 58	
Luis Arenal	30 72	»	26	»	»	13	1065	
Mateo Hidalgo	38 176	Redencion	27	»	»	3	1136 46	

**BENEFICENCIA.**

Olmillos de Vidriales	9 19	Rústica	27	Junio	1878	5	2100 10
id.	» 20	»	»	id.	»	»	1913 20
id.	» 21	»	»	»	»	»	1700 10
id.	» 22	»	»	»	»	»	2025 50

D. Ildefonso Palacios  
Pedro Ruiz  
Francisco Galende  
Domingo Santos

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene, que con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Julio último, los intereses de demora se devengarán desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurridos veinte al de la publicación del anuncio se preparará y despachará el premio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince siguientes (artículo 2.<sup>o</sup>) Que al decretar el premio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos.

Zamora 23 de Junio de 1878.—El Jefe economico, P. O. Teodoro Grinda.

*Negociado de Derechos Reales.*

La Dirección general de Contribuciones con fecha 31 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Julio del año último comunicó á esta Dirección general la Real orden siguiente: Exmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una comunicación de la Administración económica de Málaga, en la que esta oficina dá cuenta de una circular que ha dirigido á los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales de aquella provincia, manifestándoles que la dirigida por ese Centro en 16 de Diciembre de 1874, se encuentra vigente en todas sus partes y que por consiguiente y con arreglo á lo que en la misma se determina el capital del préstamo ha de liquidarse al 0,50 por 100 y el importe de los intereses y cantidad señalada para costas lo ha de ser al 1 por 100, como previene el artículo 18 del Reglamento de 14 de Enero de 1873:»

Considerando que el principio general en el impuesto respecto de las hipotecas ha sido que los derechos deben graduarse por el capital de la hipoteca como lo declaró la circular de esa Dirección general de 16 de Diciembre de 1874:

Considerando que la ley de presupuestos de 1876-77 en su artículo 12, párrafo 4º determina sin embargo que á la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el medio por ciento del capital del préstamo, derogando en su consecuencia la legislación anterior y la circular referida por tanto en la parte que se refiere á la hipoteca en garantía del préstamo:

Considerando que las dudas ocurridas á los liquidadores y á las que ha tratado de dar solución la Administración económica de Málaga pueden referirse y de hecho se refieren á algo más del capital del préstamo hipotecario, puesto que puede constituirse hipoteca especial para garantir los intereses de aquel y las costas de ejecución á que pueda dar lugar, en cuyo caso la duda es, si debe entenderse que la disposición de la ley de Presupuestos alcanza á todo el contrato, debiendo liquidarse la hipoteca por intereses y costas como la del capital del préstamo, ó por el contrario siendo la garantía distinta, está sujeta á las disposiciones generales sobre hipotecas:

Considerando que la variación de la ley de Presupuestos revela una tendencia marcada á favorecer al contribuyente y por consiguiente la interpretación que debe darse al espíritu de la ley ha de ser la extensiva que recomienda como principio general el párrafo 2º del art. 31 del Reglamento del impuesto:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que cualquiera que sea la importancia de la hipoteca en los préstamos solo debe satisfacerse por razón del impuesto de Derechos Reales, el medio por ciento del capital prestado. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y teniendo noticia este Centro Directivo de que por algunas Administraciones y oficinas liquidadoras no se interpreta el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, de conformidad con la disposición preinserta, ha acordado trasladarla á V. S. para su conocimiento, el de los liquidadores y del público en general, debiendo comunicarla á aquellos y disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público en general. El Jefe económico, Francisco Coronado.

BANCO DE ESPAÑA  
SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Siendo de obligación á la Recaudación de Contribuciones, el suministro de los recibos talonarios á los Ayuntamientos encargados por la ley de formar los repartimientos de la contribución de inmuebles para el inmediato año económico, esta oficina se dirige á las expresadas corporaciones, para que se presenten á recoger los que necesitaran para el objeto expresado, siendo indispensable que ellas, ó sus encargados, presenten autorización correspondiente, y cedan resguardos á favor de la Delegación de los ejemplares que se les entreguen, que nunca podrá exceder del número de contribuyentes que tengan los distritos, siendo responsables si se pidieran con exceso los que los hicieran.

Zamora 12 de Junio de 1878.—Jefe A. Bustindui.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Torres.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia facultativa de doce familias pobres, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas de fondos municipales y trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, después de publicada la vacante, sus solicitudes.

Torres 10 de Junio de 1878.—El Alcalde, Enrique Prieto.

*Ayuntamiento de Cubillos.*

El Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto, tiene dispuesto que el deslinde y amojonamiento de cañadas y servidumbres pecuarias, así como también las intrusiones en terrenos concejiles de este distrito municipal, se principie el dia 9 del corriente mes, el que no se suspenderá hasta su terminación.

Lo que he dispuesto se haga público con el fin de que todos los que tengan fincas colindantes con dichas cañadas y servidumbres, presenten las reclamaciones oportunas contra las operaciones que se practiquen.

Cubillos 4 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Celedonio Vara.

*Ayuntamiento de Otero de Bodas.*

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la agrupación hecha entre los inmediatos pueblos de Otero de Bodas, Ferreras de Arriba, Val de Santa María y Villanueva de Valrojo, con la dotación anual de 1875 pesetas pagadas por trimestres y casa.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Otero de Bodas 2 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan Limal.

*Ayuntamiento de Rabanales.*

Esta Corporación municipal, en sesión del dia 2 del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias é intrusiones cometidas en los terrenos del Concejo, cuya operación dará principio el 16 del mismo mes y se seguirá en los días sucesivos hasta su conclusión.

Lo que se hace público para que los dueños de las tierras colindantes con las vías públicas y terrenos de comun de vecinos, se presenten á en-

terarse de dicho amojonamiento y reclamar si se viesen perjudicados.

Rabanales 4 de Junio de 1878.—El Alcalde, Luis Sanabria.

*Ayuntamiento de Villarrin de Campos.*

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y 200 pesetas mas para gastos de oficina.

Los aspirantes que quisieren desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Villarrin de Campos 9 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Gómez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y demás vecinos, se arrienda en término de Villaralbo los pastos de rastrogera y viñas, el dia 24 del mes actual a las diez de su mañana, en la casa consistorial del referido pueblo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

**PAPEL DEL EMPRESTITO.**

Se toma en casa D. Vicente Puentte, Trascastillo 31.

En dicha casa se venden: frutos coloniales, aceite, jabón y arroz, tocino superior, hierros superiores y calzas, lias, sogas de esparto cordejaje de todas clases y otros muchos géneros.

**PADRONES  
Ó SEA CENSO DE POBLACION.**

Se hallan de venta dichos estados en la imprenta de N. Fernández, plazuela de la Cárcel número 1. También hallarán los modelos para el impuesto de cédulas personales, repartimientos para territorial, consumos y sal, y cuanto sea necesario á los municipios.

**IMPRENTA DE CONDE.  
San Andrés, 42.**

Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de Consumos y Cereales y para el de Sal, así como también los recibos talonarios para los citados impuestos.

También se hallan de venta los repartimientos para la contribución territorial.

Imp. del BOLETÍN OFICIAL.